



--- **RESOLUCIÓN:- (20) VEINTE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (10) diez de marzo de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 25/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en ésta Ciudad, dentro del **expediente 1056/2022**, relativo al **juicio ordinario civil sobre guarda y custodia**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; **y su acumulado 1456/2023**, relativo al **juicio ordinario civil sobre guarda y custodia**, promovido ante el **Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en ésta Ciudad, **por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ;** visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.** Se declara **procedente** el incidente sobre modificación de reglas de guarda, custodia y convivencia respecto del menor \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , dentro del expediente número 1056/2022, relativo al juicio ordinario civil sobre guarda y custodia de menores, promovido por \*\*\*\*\* , contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , atendiendo al escenario más benéfico para el menor \*\*\*\*\* , y respetando su deseo de continuar cohabitando al lado de su padre \*\*\*\*\* .--- **SEGUNDO.** En consecuencia, se modifica el régimen de guarda y custodia del menor \*\*\*\*\* , fijado por resolución del quince febrero de dos mil veintitrés.---**TERCERO.** **Se decreta que la guarda y custodia del menor \*\*\*\*\* , corresponda su ejercicio**

**exclusivamente a su padre \*\*\*\*\*** con quien seguirá cohabitando bajo su cuidado.---**CUARTO. Subsiste el régimen de convivencia entre la menor \*\*\*\*\***, y su progenitor \*\*\*\*\* en los términos convenidos por resolución del quince febrero de dos mil veintitrés.---**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria ésta resolución, se ordena girar atento oficio a la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar para que comisione a un especialista en psicología adscrito a dicho centro y señale fecha y hora, a efecto de que dicho profesional, tenga una entrevista separada con el menor \*\*\*\*\* , y a su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con el fin de escucharlos, ubicar las diferencias existentes **y elabore un plan de gestiones y actividades para su disolución, preservación y fortalecimiento de los lazos afectivos entre ellos, favoreciendo el desarrollo psicoemocional de \*\*\*\*\***, contribuyendo a la formación de su personalidad y a la construcción de su identidad, a fin de que sea posible la fijación de un **régimen de convivencia entre madre e hijo.**--- **SEXTO.** Determinación que es vinculante dentro del diverso juicio acumulado 1456/2023 relativo al juicio ordinario civil sobre modificación de convenio promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* al encontrarse estrechamente relacionados las acciones intentadas en ambos juicios.--- **SÉPTIMO.** No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por estimarse que dentro de este juicio ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del código de procedimientos civiles de la localidad.--- Notifíquese personalmente...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el seis de enero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 13 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

“PRIMERO: Me Causa agravio la ilegal resolución de fecha 9 de diciembre de 2024, pronunciada por el C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, dentro del juicio Ordinario Civil sobre guarda, custodia y convivencia respecto de mi hijo de iniciales \*\*\*\*\*, bajo el número de expediente 1056/2022, a través de la cual el C. Juez de menor jerarquía en su resultando primero emite pronunciamiento declarando procedente el incidente sobre modificación de reglas de guarda, custodia y convivencia respecto de mi hijo de iniciales \*\*\*\*\*, que promovió el C. \*\*\*\*\* en contra de la suscrita.

SEGUNDO: Así mismo, en el resultando primero declara procedente el Incidente sobre modificación de reglas de guarda, custodia y convivencia respecto del menor de iniciales \*\*\*\*\*, permitiendo que mi hijo continúe viviendo a lado de su agresor, ya que el juez de primera instancia otorgó la guarda y custodia de mi hijo al C. \*\*\*\*\* a través de la resolución que se combate, sin que hayan sido valoradas todas las pruebas ofrecidas dentro de los autos del presente incidente, en virtud de que en fecha 03 de septiembre de 2024 la suscrita presenté ante el juzgado familiar un video a través de memoria USB para que fuera reproducido y valorado para que se tomara en cuenta por el juez de primera instancia al momento de emitir una resolución dentro del incidente sobre modificación de reglas de guarda, custodia y convivencia respecto de mi hijo de iniciales \*\*\*\*\*

Sin embargo, durante el desarrollo de este juicio, ha quedado acreditada la parcialidad que existe de parte del juez segundo familiar de Cd. Victoria hacia el C. \*\*\*\*\*, ya que al momento de emitir la resolución que se combate, el juez de primera instancia no tomó en cuenta el video que la suscrita exhibí en formato USB, ya que al llevarse a cabo la audiencia, la suscrita manifesté que por complicaciones en la salud de la suscrita, me era imposible asistir al desahogo de dicha audiencia, a lo cual el juez de primera instancia no proporcionó nueva fecha

para el desahogo de audiencia para la reproducción del video que la suscrita aporté para que se tomara en cuenta al momento de emitir una resolución.

Pero cuando el C. \*\*\*\*\* hace una solicitud ante este juzgado, el juez sin analizar a fondo dichas solicitudes, en todo momento accede a los pedimentos del padre de mis hijos, por lo que se presume que dentro del expediente existe parcialidad hacia el C. \*\*\*\*\*, sin importar que los ordenamientos del juez violenten los derechos de mis hijos. Ejemplo de esto, es el video al que hago referencia, ya que el juez emitió una resolución, sin haber tomado en cuenta todas las pruebas ofertadas dentro del presente, ya que el haberlo tomado en cuenta no hubiera beneficiado al padre de mis hijos, razón por la cual evidentemente el juez decidió no tomarlo en cuenta para favorecer al C. \*\*\*\*\*.

Ahora bien, el juez de primera instancia únicamente se valió de las determinaciones emitidas por la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Tamaulipas, siendo que la suscrita informé en diversas ocasiones que esta dependencia y su equipo multidisciplinario se encuentra coludida con el C. \*\*\*\*\*, ya que quedó establecido que la suscrita no represento ningún peligro para mi hijo, ya que la suscrita no soy una persona violenta y al ser la madre de mi hijo, no es posible que la suscrita sea violenta con mis hijos y el Sistema DIF, para beneficiar al padre de mis hijos, manipuló la información de sus reportes para hacer quedar mal a la suscrita, ya que en el Estado de Tamaulipas, lamentablemente, no es un secreto que el sistema DIF es una institución corrupta que se inclina hacia el mejor postor y ha quedado más que acreditado que la suscrita me encuentro en una brecha de desigualdad ante el C. \*\*\*\*\* quien goza de un sueldo mucho mayor al de la suscrita y un cargo mas alto, lo cual le permite tener el acceso a las influencias necesarias para que las autoridades actúen a su favor.

A lo que aplica el siguiente criterio:

“VIOLENCIA DE GÉNERO. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ANTE LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES COMO ES LA ASIMETRÍA EN LA INFORMACIÓN Y LA DISPARIDAD PROCESAL, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.)”...

Así mismo, en diferentes oportunidades, la suscrita señalé que cuando el sistema DIF emitía sus reportes, la información presentada ante el juzgado familiar, era diferente a la que la suscrita proporcioné, lo cual



acredita la parcialidad de esta institución hacia el C. \*\*\*\*\* , lo cual fue mas que evidente en las constancias de los estudios socioeconómicos practicados a las partes de este juicio, en donde casualmente todo perjudica a la suscrita y beneficia al padre de mis hijos, lo cual fue lo único que el juez tomó en cuenta para emitir la resolución que se combate, lo cual es totalmente injusto, ya que la suscrita no represento ser un peligro para mi hijo, y este engaño ha sido obra del padre de mis hijos con tal de perjudicarme.

También es cierto, que la suscrita en diversas ocasiones he referido e informado al juez de primera instancia, que el padre de mis hijos, aprovecha el uso de influencias que tiene para continuar violentando a mis hijos, quien con esta determinación violenta el derecho de mi hijo de tener una sana convivencia con su madre, quien a base de engaños y de manipular autoridades para lograr sus caprichos sin entender que el mas afectado es mi hijo, quien siempre ha vivido con la suscrita y hasta antes de que todo esto sucediera mi hijo era feliz a lado de la suscrita, sin embargo su padre vició esta relación engañando a mi hijo para arrebatármelo.

Ahora bien, ha quedada acreditada la parcialidad del juez hacia el C. \*\*\*\*\* , ya que existe convenio de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado, a través del cual se establecen los términos acordados respecto de las reglas de convivencia y guarda y custodia de mis hijos, del cual el juez segundo familiar tiene conocimiento y cuando se trata de ser permisible respecto de salidas, paseos o vacaciones, el juez de primera instancia siempre accede a lo solicitado por el C. \*\*\*\*\* , siendo todo lo contrarios cuando la suscrita he referido a nombre de mi hija de iniciales \*\*\*\*\* , que le ha manifestado en diversas ocasiones su deseo de estar con la suscrita, el juez siempre invoca el referido convenio, lo cual acredita la parcialidad que existe, ya que a la suscrita todo me lo niega, situación contraria al padre de mis hijos que todo le permite.

TERCERO: Lo es lo establecido el resultando SEGUNDO Y TERCERO, través del cual el juez de menor instancia decreta la guarda y custodia de mi hijo de iniciales \*\*\*\*\* , exclusivamente por el C. \*\*\*\*\* , ya que ha quedado acreditado que el padre de mi hijo lo único que pretende es perjudicar a la suscrita sin importarle causarle un daño irreparable a mi hijo, quien tiene el derecho de mantener una libre convivencia con la suscrita, que soy su madre y que no represento un peligro para ninguno de mis hijos y el juez de primera instancia no analizó de fondo lo referido por cada una de la partes toda vez que en el

multicitado, se encuentran inmersos los derechos e interés superior de mi hijo, quien tiene derecho a convivir con la suscrita y que a la fecha se le ha violentado este precepto atendiendo a lo establecido en el Art. 23 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes que a la letra dice:

“Artículo 23...”

Es por lo que, a la fecha, el C. \*\*\*\*\* se ha encargado de separar a la suscrita de mi hijo, siendo que la suscrita no represento un peligro para mi hijo, sino que esta separación únicamente ha sido el objetivo del padre de mis hijos de arrebatármelos.

A lo que aplica los siguientes criterios jurisprudenciales:

“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.”, “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”...

CUARTO: Ahora bien, en el resultando CUARTO, el juez de primera instancia, resuelve que SUBSISTE EL REGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE MI HIJA DE INICIALES \*\*\*\*\*, y su progenitor, es decir el C. \*\*\*\*\*, siendo que mi hija no era parte de el incidente promovido por el padre de mis hijos, sin embargo, deliberadamente el juez de primera instancia, ordena que las convivencias continúen, lo cual una vez más, acredita la parcialidad que existe hacia el C. \*\*\*\*\*, ya que en el incidente no existe referencia hacia mi hija, si embargo en la resolución si se menciona, beneficiando al padre de mis hijos, ya que para él si se determinaron reglas de convivencias, sin embargo la suscrita sigo sin convivir con mi hijo por el capricho del progenitor de mis hijos. Es decir, al analizar la resolución de fecha 09 de diciembre de 2024, cada uno de los resolutivos están a favor del C. \*\*\*\*\*, sin embargo, el juez principal no valoró realmente lo mas benéfico para mis hijos, y mucho menos ponderó el interés superior de mis hijos, sino que únicamente se evoca a cumplir con el capricho del padre de mis hijos.

Es por lo que, una vez más queda acreditada la parcialidad del juez de primera instancia, que no juzga con perspectiva de infancias y únicamente valora lo que sea mas conveniente para el C. \*\*\*\*\*,



causando un daño irreparable a mi hijo de iniciales \*\*\*\*\* al no permitir que mantenga una convivencia con mi hijo.

QUINTO: Finalmente, en el resolutivo QUINTO, el juez de primera instancia, refiere que hasta que mi hijo y la suscrita seamos entrevistados por una psicóloga del CECOFAM, y sea ella quien elabore un plan de gestiones y actividades para gestionar los lazos afectivos entre mi hijo y la suscrita, respecto de llevar a cabo convivencias entre mi hijo, es por lo que el juez nuevamente resuelve a favor del C. \*\*\*\*\* , porque se le permiten las convivencias libremente con mis hijos y la suscrita por no tener acceso a influencias o la suficiente solvencia económica, tengo que ser violentada y dejar de ver a mi hijo, lo cual limita el derecho que tiene mi hijo de convivir con su madre, lo cual le causará un daño irreparable porque lo que intenta el padre de mi hijo es debilitar el lazo filial materno entre mi hijo y la suscrita.

En este resolutivo el juez de primera instancia limita las convivencias entre mi hijo y la suscrita, ya que se atravesó un periodo de vacaciones y todo este tiempo que ha pasado, mi hijo y la suscrita hemos sido violentados por prohibir las convivencias, hasta que una persona ajena, que seguramente también estará coludida, establezca como y donde debe mi hijo convivir con la suscrita, siendo que la suscrita en ningún momento he sido o representado un peligro para mi hijo.

Así como también solicito que el presente asunto que nos ocupa sea juzgado con perspectiva de infancias, atendiendo a lo que establece el siguiente criterio:

“JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.”...

#### SUPLENCIA DE LA QUEJA

Solicitando se aplique en favor de mi hijo de iniciales \*\*\*\*\* y de la suscrita para el caso de que haya omitido algún concepto de violación y que Ustedes advierta, el beneficio de la Suplencia de la Queja.”

--- **TERCERO.**- Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en la resolución impugnada

mediante las que se decretó la procedencia del presente incidente; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...se resuelve **fundada** la acción de declaración de modificación de guarda y custodia definitiva respecto del menor \*\*\*\*\*, demandado por \*\*\*\*\*, contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Es así, toda vez que con el acta de nacimiento del menor \*\*\*\*\*. la parte actora y demandada justifican que éste es hijo de ambas partes y que a la fecha es menor de edad; pues cuenta con doce años siete meses de edad, lo que trae como consecuencia que ambos padres ejerzan la patria potestad sobre el adolescente en cuestión, es decir, que éstos mantienen a su cargo la protección integral de dicho menor en sus aspectos físico, mental, moral y social.

Ahora bien, con el propio dicho de los litigantes, se evidencia que la custodia del citado menor, la mantiene de facto la parte actora \*\*\*\*\*; sin que se haya demostrado fehacientemente que el citado adolescente sufra riesgo alguno estando bajo el cuidado de su progenitor; pues del resultado del dictamen psicológico practicado a \*\*\*\*\* y al menor \*\*\*\*\*, por la Licenciada \*\*\*\*\*, Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, se concluyó que los evaluados **se encuentran lúcidos, conscientes, orientados en tiempo, espacio y persona, con aparente funcionamiento adecuado de sus capacidades básicas de atención, juicio, pensamiento lógico – formal**, por lo que fue posible realizar la evaluación psicológica sin inconvenientes; además, que estos **no presentan indicadores emocionales y/o conductuales que denoten la presencia de alguna psicopatología o desorden mental que impidan su funcionalidad y desenvolvimiento en su entorno.**

Aunado al informe rendido por la Licenciada \*\*\*\*\*, Perito en Psicología, en las cuales concluyó que \*\*\*\*\* se muestra como una persona estable, segura de sí misma, serena bajo presión, optimista y activa. No se aprecian indicadores de rasgos de personalidad o actitudes que pudieran ser consideradas como peligrosas o generadoras de afectación física o emocional sobre sus menores hijos. Muestra mayormente rasgos y actitudes que le permiten mantener su estabilidad emocional y llevar a cabo un manejo adecuado de sus emociones e impulsos, y **que el evaluado cuenta con capacidad para brindar un cuidado responsable y afectivo a sus menores hijos.**



En cuanto al menor **\*\*\*\*\***, concluyó que la condición actual del adolescente se encuentra íntimamente ligada con la interacción conflictiva que prevalece entre sus progenitores, que cuenta con un apego hacia ambos padres y valora como adecuado el estilo de crianza que cada uno de ellos aplica, muestra una mayor identificación y preferencia por la figura paterna.

Que no se aprecian indicadores que hagan suponer la presencia de maltrato físico o psicológico por parte de los progenitores hacia su menor hijo. Tampoco se detectan indicadores que hagan sospechar la presencia de negligencia parental por parte de alguno de los progenitores; ni actitudes que lleven a suponer el que esté siendo objeto de manipulación afectiva o interferencia parental.

Lo que se robustece con las manifestaciones vertidas por el propio menor **\*\*\*\*\***, en la audiencia de menores desarrollada el nueve de julio de dos mil veinticuatro, en la que se le escuchó en cuanto al tema y donde entre otras cuestiones manifestó que se siente en mejores condiciones estando bajo el cuidado de su padre, que su papá lo trata bien, trata bien a la gente, siempre está pendiente de él, si ocupa algo se lo compra, o así. Precisa que él le dijo a su papá que quería irse a vivir con él, porque ya no quería estar en la casa de su mamá.

Destacándose que al momento de ser entrevistado, el menor se percibió cómodo en sus respuestas y aparentemente no denotó miedo en referirse a su padre ni las personas con las que convive; sin que se advierta que hubiere sido forzado a emitir tales opiniones, de las que además se revela el estado de tranquilidad y estabilidad que a la fecha presenta estando bajo el cuidado de su padre **\*\*\*\*\***.

Pues debe tomarse en consideración que **el menor \*\*\*\*\***, **manifiesta su deseo y voluntad de vivir al lado de su padre**, con quien se siente seguro y cómodo, aunado al hecho que atento a que dicho adolescente cuenta con la edad de doce años siete meses de edad, y que de la valoración psicológica que le fuera practicada se advierte que se encuentra ubicado en las esferas de espacio, tiempo y persona, así en entonces cuenta con gran relevancia su opinión, al administrarse con las diversas probanzas desahogadas en juicio. Sirviendo como criterio orientador el siguiente: (Transcribe texto).

**EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.** (Transcribe texto).

Por lo que, se evidencia que no existe peligro en que el citado menor \*\*\*\*\* , procreada por los contendientes esté bajo el cuidado de su progenitor.

Cuestión que se contrapone en el supuesto de que se decretara la guarda y custodia en favor de la madre \*\*\*\*\* , pues su menor hijo \*\*\*\*\* , ha manifestado expresamente su deseo de volver a estar bajo su guarda y custodia, derivado de diversas situaciones personales que han ocurrido entre ambos, y que de permitir que continúen pasando se estaría provocando una afectación severa en el desarrollo de dicho menor, con independencia de que se demuestren o no los presuntos actos de violencia familiar cometidos en contra de su infante descendiente, mismos que pudieren seguir ocurriendo si dicho adolescente permanece bajo el cuidado y protección de su madre la señora \*\*\*\*\* .

Así también, del dictamen psicológico practicado al citado menor en fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, por la Licenciada \*\*\*\*\* , Perito Adscrita a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y Contra las Mujeres por Razones de Género, en la cual al entrevistarse con el menor \*\*\*\*\* , éste también le manifestó su deseo de irse a vivir con su papá, al manifestar recibir presuntos maltratos por parte de su madre, y en dicho momento el menor presentaba baja autoestima, ansiedad baja, extroversión, timidez, baja tolerancia a la frustración, distanciamiento afectivo, inmadurez, retraimiento, temor hacia el entorno, necesidad de comunicar, afectividad, manifestación de impulsividad e intolerancia, desvalorización por lo que en dicho día su estabilidad psicológica se encontraba alterada.

No pasa desapercibido, que la demandada incidental al contestar la demanda de hizo valer la excepción que existe sentencia la sentencia ejecutoria número 150 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, derivado de un convenio celebrado entre ambas partes, en la cual le fue otorgada la guarda y custodia de su menor hijos \*\*\*\*\* , misma que debe ser cumplida.

Debe decirse que dicha excepción se considera improcedente, en virtud que los aspectos de alimentos, guarda, custodia y convivencia no entrañan cosa juzgada, ya que por su propia naturaleza impiden la existencia de una declaración judicial inalterable por lo que éste Tribunal cuenta con la facultad y obligación de analizar las circunstancias actuales que pueden derivar en la modificación del acuerdo tomando por las partes



en beneficio del menor \*\*\*\*\* , como lo señala el criterio orientador emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: (Transcribe texto).

**INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). (Transcribe texto).**

En ese tenor, cabe señalar que la parte actora al presentar su escrito inicial, refiere en términos claros y precisos lo que pretende demandar, ejerciendo la acción de otorgamiento de guarda y custodia respecto de su menor hijo, reclamando las prestaciones que identifica con los incisos a), b) y c), siendo dichas prestaciones congruentes con los documentos anexos a la demanda, en razón que de los documentos base de la acción valorados, así como con todo lo referente a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda incidental, en términos del artículo 386 del código civil de la entidad, resultó probada la acción de otorgamiento de guarda y custodia definitiva respecto del menor \*\*\*\*\* , asistiéndole el derecho a interponer la misma, pues con el acta de nacimiento exhibida a nombre del menor \*\*\*\*\* , justificó que éste es hijo de ambas partes y que a la fecha es menor de edad, lo que trae como consecuencia que ambos padres ejerzan la patria potestad sobre el adolescente en cuestión, es decir, que éstos mantienen a su cargo la protección integral de dicho menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, acreditando los hechos narrados en el escrito inicial con las probanzas ofertadas, haciendo con ello improcedentes las excepciones opuestas; destacándose que ninguna de las pruebas ofertadas por la demandada resultaron aptas para acreditar las mismas.

Por consiguiente, al resultan infundadas las excepciones planteadas por la parte demandada y no advertirse peligro en que el menor \*\*\*\*\* , procreado por los contendientes esté bajo el cuidado de su progenitor; se declara **procedente** la acción del presente incidente **sobre modificación de reglas de guarda, custodia y convivencia respecto del menor \*\*\*\*\*** , promovido por \*\*\*\*\* , dentro del expediente número **1056/2022** relativo al **juicio ordinario civil sobre guarda y**

**custodia de menores**, promovido por \*\*\*\*\* , contra de \*\*\*\*\* .

En consecuencia, se decreta que la **guarda y custodia** del menor \*\*\*\*\* , corresponda su ejercicio exclusivamente a su padre \*\*\*\*\* con quien seguirá cohabitando bajo su cuidado.

Subsistiendo el régimen de convivencia entre la menor \*\*\*\*\* , y su progenitor \*\*\*\*\* en los términos convenidos por resolución del quince febrero de dos mil veintitrés al no reclamarse la modificación de los mismos en el presente incidente.

Determinación que es vinculante dentro del diverso juicio acumulado 1456/2023 relativo al juicio ordinario civil sobre modificación de convenio promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* al encontrarse estrechamente relacionados las acciones intentadas en ambos juicios.

Por otro lado, debe recordarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 387 del código civil de la entidad, los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos, que no podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre los menores y sus parientes y que, en todo caso, se privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, se determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida.

Asimismo, es menester destacar que el derecho de visita y convivencia con el progenitor no custodio, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores, los cuales aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas



correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

En ese tenor, como ya se dijo, ambos padres gozan de la patria potestad del menor \*\*\*\*\*, y si bien no se justificaron hechos tendentes a desvirtuar la presunción legal de capacidad de la madre para mantener bajo su cuidado al adolescente \*\*\*\*\*, y que en consecuencia deba privarse el derecho de convivencia que le asiste al menor con su madre no custodia, lo cierto es que conforme al material probatorio reseñado, se advierte la existencia de situaciones que a juicio de este juzgador podrían resultar perjudiciales para el desarrollo físico, psicológico o emocional de la adolescente en cuestión, al desarrollarse una convivencia libre sin supervisión.

Máxime que, en la especie no obra estudio psicológico ni socioeconómico de la demandada \*\*\*\*\*, que demuestren el actual estado emocional de la madre no custodia, así como su capacidad psicológica para brindarle a su hijo adolescente un cuidado responsable al cubrir sus necesidades físicas y psíquicas y que igualmente cuente con los medios y recursos necesarios para brindar un adecuado y sano desarrollo al mismo, aunado al expreso rechazó por parte del adolescente \*\*\*\*\*, de convivir con su progenitora.

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, se considera que por el momento no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para decretar un mecanismo de convivencia libre entre la madre no custodia \*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\*, por lo cual, velando por que se fortalezcan los lazos familiares entre la menor con su progenitora, **se ordena la elaboración de un plan de gestiones y actividades** para la preservación y fortalecimiento de los lazos afectivos entre el menor \*\*\*\*\*, así como de \*\*\*\*\* por parte del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Por lo que, una vez que cause ejecutoria ésta resolución **gírese atento oficio a la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar para que comisione a un especialista en psicología adscrito a dicho centro y señale fecha y hora**, a efecto de que dicho profesionista, tenga una entrevista separada con el menor \*\*\*\*\*, y a su madre \*\*\*\*\*, con el fin de escucharlos, ubicar las diferencias existentes y elabore un plan de gestiones y actividades para su disolución, preservación y fortalecimiento de los lazos afectivos entre ellos, favoreciendo el desarrollo psicoemocional de \*\*\*\*\*, contribuyendo a la formación de su personalidad y a la construcción de su identidad, a fin de que sea posible la

fijación de un régimen de convivencia entre madre e hijo, pues se considera que de fijarse en éste momento se causaría una grave afectación a dicho menor al manifestar su expresa oposición a convivir con su madre, como también puede ser apreciado en el desahogo de las diversas probanzas que obran en autos, como lo es el resultado de la audiencia que fue escuchada su opinión y las diversas valoraciones psicológicas.

Finalmente, no se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por estimarse que dentro de este juicio ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del código de procedimientos civiles de la localidad...”

--- Aquí cabe precisar, que por tratarse el presente asunto de una cuestión de orden público e interés social, la presente determinación tiene como eje central el interés superior del descendiente de los antagonistas, el menor de edad \*\*\*\*\*, quien cuenta con una edad aproximada de doce años con diez meses, según la partida de nacimiento que obra a foja 93 del expediente principal.-----

--- Dicho principio de interés superior del menor, tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales.-----

--- Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.-----

--- Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial.-----

--- Ahora bien, la apelante arguye esencialmente en sus motivos de disenso, mismos que se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo siguiente:

- Se omitió valorar la totalidad de las pruebas ofrecidas, en virtud de que el 03 de septiembre de 2024 presentó un video a través de memoria USB para que fuera reproducido y valorado; y al llevarse a cabo la audiencia para su reproducción, la hoy apelante manifestó que por complicaciones en la salud le era imposible asistir al desahogo de dicha audiencia, y el Juez no proporcionó nueva fecha para el desahogo de la diligencia.
- En diversas ocasiones informó al Juzgado que la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Tamaulipas, y su equipo multidisciplinario se encontraba coludida con el actor, ya que quedó acreditado que la disidente no representa ningún peligro para su menor hijo, porque no es una persona violenta y al tratarse de la madre del niño, no es posible que sea violenta, y el Sistema DIF, para beneficiar al actor, manipuló la información de sus reportes en perjuicio de la apelante; que se justificó que la quejosa se encuentra en desigualdad ante su contraparte, quien dice, por contar con un sueldo mucho mayor al de la demandada y un cargo mas alto, le permite tener el acceso a las influencias necesarias para que las autoridades actúen a su favor.

- En diferentes ocasiones indicó que cuando el sistema DIF emitía sus reportes, la información presentada ante el Juzgado era diferente a la que ella había proporcionado, lo cual acredita la parcialidad indicada; y, dice, fue evidente en las constancias de los estudios socioeconómicos practicados, los cuales en todo momento perjudican a la disidente en beneficio de su antagonista, y fue la única probanza que el Juzgador tomó en consideración para emitir la resolución impugnada, lo cual dice es injusto porque ella no representa un peligro para su menor hijo.
- En diversas ocasiones ha informado al Juez de origen, que el actor aprovecha el uso de influencias que tiene para continuar violentando a sus hijos, limitando el derecho de su descendiente a tener una sana convivencia con su madre.
- El niño siempre ha vivido con la madre y era feliz a lado de ella, sin embargo el actor vició esta relación engañando al niño para arrebatárselo.
- El Juzgador estableció, que subsiste el régimen de convivencia entre la niña \*\*\*\*\*, descendiente de los antagonistas, y su progenitor; sin embargo, dicha infante no forma parte del presente incidente, beneficiando al actor, ya que para él si se establecieron reglas de convivencia, y la disidente no convive con su hijo \*\*\*\*\*; por lo que según la apelante, el Juez omitió ponderar el interés superior del descendiente de los antagonistas.
- El Juzgador determinó, que el niño \*\*\*\*\*, y la apelante fueran entrevistados por una psicóloga del CECOFAM, y sea ella quien elabore un plan de gestiones y actividades para



gestionar los lazos afectivos entre ambos, respecto de llevar a cabo convivencias; sin embargo, al actor se le permite convivir libremente con sus hijos, no así a la discrepante, limitándosele el derecho que tiene el niño \*\*\*\*\*, a convivir con su madre, lo cual causa un daño irreparable porque lo que intenta el actor es debilitar el lazo filial materno entre el niño y la quejosa.

- Solicita que se aplique la suplencia de la queja.

--- Los argumentos que preceden devienen infundados, pues en primer término, si bien la disidente hace referencia a un video a través de una memoria USB, no indica el contenido de dicho video, cómo estima debió haberse valorado por el Juzgador, el motivo por el que lo considera así y el alcance probatorio de tal medio, así como la forma en que éste le pudieran beneficiar y trascender al sentido el fallo; de manera que el argumento en estudio constituye una mera afirmación subjetiva sin sustento ni fundamento.-----

--- Por otro lado, contrario a lo afirmado por la discrepante, del análisis de las constancias de autos no se advierte la celebración pacto alguno entre el equipo multidisciplinario de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Tamaulipas, y la parte actora, con la finalidad de perjudicar a la hoy recurrente; pues si como refiere ésta última, en el sentido de que ante el Juez del conocimiento indicó dicha colusión, y que la institución de mérito manipuló información, debió aportar probanzas para justificar su dicho, lo cual no efectuó. Tampoco obra evidencia de que su contraparte haya utilizado su posición económica o laboral para limitar el derecho de convivir con la progenitora como aduce ésta última.-----

--- Ahora bien, ningún perjuicio irroga a la apelante ni a su diversa menor hija \*\*\*\*\*, -la cual se encuentra viviendo al lado de la demandada- el hecho de que el Juzgador haya realizado pronunciamiento sobre las reglas de convivencia que deben prevalecer entre el actor y la mencionada infante, aún cuando ella no es parte del presente incidente; dado que el A quo no realizó modificación alguna al respecto, al confirmar las reglas de convivencia que ya habían sido acordadas en el juicio de origen, al establecer en lo que interesa lo siguiente:

“...subsiste el régimen de convivencia entre la menor \*\*\*\*\*, y su progenitor \*\*\*\*\* en los términos convenidos en la resolución del quince de febrero de dos mil veintitrés.”...

--- Por otro lado, se estima correcta la determinación del Juez de origen al ordenar que se elaborara un plan de gestiones y actividades para la preservación y fortalecimiento de los lazos afectivos entre el menor \*\*\*\*\*, y los de la hoy recurrente por parte del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; pues como se advierte de la resolución impugnada, tal determinación se tomó velando por que se fortalezcan los lazos familiares entre el menor con su progenitora; y como lo estableció el Juez del conocimiento, lo cual no es controvertido por la recurrente por lo que deberá continuar rigiendo en su sentido, de fijarse al dictado de la resolución apelada, se causaría una grave afectación a dicho infante al manifestar su expresa oposición a convivir con su madre, como también podía ser apreciado en el desahogo de las diversas probanzas que obran en autos, como lo es el resultado de la audiencia donde fue escuchada su opinión y las diversas valoraciones psicológicas efectuadas.-----

--- En ese orden de ideas debe concluirse, que contrario a lo alegado



por la discrepante, el Juzgador sí resolvió el presente controvertido tomando en consideración el interés superior del niño \*\*\*\*\* , atendiéndose a lo que éste manifestó ante el Juzgador y al resultado de las diversas evaluaciones psicológicas a que se hace referencia en la resolución impugnada; pues todas las autoridades están obligadas a velar por el interés superior del menor, ya que nuestro sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior implica, que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a ésta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.-----

--- Cobra aplicación a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Novena Época, página 265, que a la letra dice:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios

rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

--- Y la Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII Marzo de 2011, Página: 2188, cuyo rubro y texto dicen:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

--- Así mismo, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1051, que reza:

**“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.** Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro



de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado a los motivos de disenso en análisis.-----

--- En esa tesitura, y sin que de autos se advierta suplencia de la queja deficiente que hacer valer a favor del menor de edad \*\*\*\*\*, lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar la resolución impugnada.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Se determinan infundados los agravios expresados por la apelante.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución de (9) nueve de diciembre de (2024) dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del incidente para modificar reglas de convivencia y guarda y custodia derivado del expediente 1056/2022 y su acumulado 1456/2023.-----

--- **TERCERO.**- Esta Sala no advirtió suplicia que hacer valer a favor del menor de edad \*\*\*\*\*-----

--- **CUARTO.**- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resuelve y firma el **Licenciado Hernán de la Garza Tamez**, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asistido por la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado Presidente en Funciones de  
Titular de la Primera Sala Unitaria  
en Materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'HGT/L'BETC/L'SBM/avch

**El Licenciado(a) SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario  
Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago**



***constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (20) VEINTE dictada el 10 DE MARZO DE 2025 por el Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, constante de once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.